



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-01339-00

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto: 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **MARÍA ISABEL PAREDES ARIAS**
Accionado: **COLOMBIA MOVIL S A E S P.**
Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela que en protección de sus garantías constitucionales presentó **MARÍA ISABEL PAREDES ARIAS**, en contra de **COLOMBIA MOVIL S A E S P** por la presunta vulneración del derecho fundamental al habeas data.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica la accionante manifestó que la entidad accionada tiene activa una obligación en su contra, pese a que a través de llamada telefónica de la que no tiene grabación, le había informando que realizaría la cancelación de la línea y la anulación del cobro de la deuda siempre y cuando no se intentara indemnización alguna, oferta a la que accedió.

Señaló que revisó su perfil en la entidad accionada y efectivamente figura el reporte negativo por el operador TIGO, mostrando la deuda que originalmente se acordó que se retiraría, vulnerándole el derecho al buen nombre, a la tranquilidad personal y al debido proceso.

Solicitó que se tutelaran sus derechos alegados y que en consecuencia se ordenara a la entidad accionada que elimine el reporte negativo en la central DATACREDITO y realice de forma efectiva, incondicional y definitiva la cancelación de la obligación.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 04 de diciembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo, se ordenó vincular a **MOVISTAR COLOMBIA S.A E.S.P BIC.**

2.- COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P, a través de apoderada general, en informe visto a (pdf 14) del expediente, precisó que Colombia Móvil emite bajo radicado No. 14235508 una carta informativa al correo mencionado por la usuaria suministrado en su escrito tutelar. Confirma que se eliminó la información ante centrales de riesgo de la obligación 8997818147 objeto de la presente acción y bajo Ley de Habeas Data (Ley 1266 de 2008), quedando sin reportes ni historial negativo.

Sin perjuicio de lo anterior, destaca que a la fecha la accionante no presenta reportes negativos ante centrales de riesgo DataCrédito ni TransUnion tal y como lo hace ver en reproducción digital que aporta con el informe de la consulta echa ante tales operadores de datos.

3.- CIFIN S.A.S. (TransUnion®), a través de apoderada general, en infirme visto a (pdf 11) del expediente, en relación con la información que de la accionante reposa en sus bases de datos indicó que según la consulta al historial de crédito de **MARÍA ISABEL PAREDES ARIAS** con C.C No.

1.019.019.044 (accionante), revisada el día 14 de diciembre de 2023 siendo las 10:00:41 respecto de la información reportada por la Entidad COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., como Fuente de información encuentra que la obligación No. 818147 figura en MORA, con vector numérico de comportamiento 1, es decir, más de 30 días de mora, al corte de 31/10/2023.

4.- EXPERIAN COLOMBIA S.A., a través de representante legal cuarto suplente del Presidente de EXPERIAN COLOMBIA S.A, en infirme visto a (pdf 12) del expediente, en relación con la información que de la accionante reposa en sus bases de datos indicó, que según la consulta al historial de crédito de MARÍA ISABEL PAREDES ARIAS con C.C No. 1.019.019.044 (accionante), revisada el día 14 de diciembre de 2023 a las 14:02:00, permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte actora.

5.- SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a través de Coordinadora del Grupo de Gestión Judicial en informe visto a (pdf 15) del expediente resaltó que la protección deprecada mediante la presente acción de tutela, no cumple con el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva por parte de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, toda vez que las presuntas violaciones denunciadas en el escrito demandatorio, además de que le son atribuidas única y exclusivamente a las accionadas, son ajenas al accionar de la Entidad, razón por la que afirma, que en el presente caso se debe concluir que no existe un nexo de causalidad entre las vulneraciones alegadas por el accionante MARÍA ISABEL PAREDES ARIAS y el actuar de la Entidad.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta emitida por la entidad accionada dentro del trámite de esta acción preferencial.

V CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Nuestro tribunal constitucional ha sostenido que

“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que:

“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”².

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que

“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobar su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”³.

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

³ Corte Constitucional Sentencia T 021 del 27 de 2014

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

VI CASO CONCRETO

De la revisión del expediente se tiene que MARÍA ISABEL PAREDES ARIAS quien actúa en nombre propio, acudió a la acción de tutela con el objeto de que le fuera amparado su derecho fundamental al habeas data presuntamente vulnerado por la entidad accionada debido a que ésta le ha realizado cobros de una obligación que en su criterio ya está efectivamente cancelada, además de que le ha generado reportes negativos ante las centrales de riesgo.

Pues bien, en el informe rendido por la entidad accionada ante el requerimiento de esta acción de tutela, informó que envió una comunicación a MARÍA ISABEL mediante la cual le confirmó que eliminó la información ante centrales de riesgo de la obligación 8997818147 objeto de la presente acción y bajo Ley de Habeas Data (Ley 1266 de 2008), quedando sin reportes ni historial negativo.

Así mismo, indicó en relación con la obligación 8997818147 que se encuentra cerrada desde el día 24 de agosto de 2023 y presenta un saldo pendiente por valor de \$68.633 correspondiente al cargo básico del periodo 22 de junio al 22 de julio de 2023 y del 22 de julio al 22 de agosto de 2023, más intereses causados hasta la fecha, notificada dicha deuda a la usuaria mediante facturación del 22/08/2023.

En línea con lo anterior, encuentra el Despacho que el reclamo de la accionante pese a no acreditar haber requerido a la accionada a través del derecho de petición, fue resuelto por la accionada en sede de tutela de manera clara y congruente, pronunciándose respecto de la información publicitada en los operadores de datos y respecto de la obligación 8997818147 asociada a la línea 3044162710 objeto de la presente acción constitucional.

La comunicación fue elaborada con el Ticket 14235508 del 14 de diciembre de 2023 y remitida a la dirección de correo electrónico: coconubojuan16@gmail.com, indicada por la accionada dentro de este trámite de tutela para recibir notificaciones, por lo que debe tener por cierto, que la situación de hecho que ocasionó la supuesta amenaza o vulneración al derecho alegado, ha desaparecido o por lo menos se encuentra superada, de manera, que es dable concluir que la acción de tutela ha perdido toda razón, y la decisión que se hubiese podido adoptar por esta Juez respecto del caso concreto resulta a todas luces inocua, por lo que en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **MARÍA ISABEL PAREDES ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.019.019.044.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ**